

9997 ORDEN de 22 de abril de 1974 por la que se adjudican los premios del concurso de la «Fiesta del Libro».

Ilmo. Sr.: Visto el fallo emitido por el Jurado calificador, designado por Orden ministerial de 13 del actual, para discernir los premios anunciados en el concurso convocado por Orden ministerial de 2 de enero último («Boletín Oficial del Estado» del 12 siguiente) con motivo de la celebración de la «Fiesta del Libro».

Este Ministerio, de conformidad con el mismo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Adjudicar el premio de veinticinco mil pesetas, señalado en el apartado 1.º de la Orden de convocatoria, a don Francisco Javier Gorosquieta Reyes, por su artículo titulado «La biblioteca en la educación permanente», publicado en la revista «Hechos y Dichos» correspondiente al mes de marzo de 1974.

Segundo.—Adjudicar el accésit de quince mil pesetas, que igualmente se indica en el apartado 1.º de la Orden de convocatoria del concurso, a doña Carmen Juan Lovera, por su artículo titulado «La biblioteca en la educación permanente», publicado en el periódico «Ideal», de Granada, correspondiente al día 3 de marzo último.

Tercero.—Adjudicar el accésit de diez mil pesetas, que así bien se indica en el apartado 1.º de la Orden de convocatoria del concurso, a don Manuel Revuelta Sañudo, por su artículo titulado «Educación permanente sin bibliotecas?», publicado en el periódico «ABC» correspondiente al día 29 de marzo del corriente año.

Cuarto.—Que las cincuenta mil pesetas, total importe de los premios concedidos, sean libradas, para su abono a los interesados, al Habilitado Pagador central de este Departamento, con cargo al crédito consignado en el número 18.01.471 del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

9998 ORDEN de 25 de abril de 1974 por la que se autoriza a los Institutos Sociales de la Juventud, de Barcelona, y de la Mujer, en Sabadell, para que impartan el Grado 1.º de Formación Profesional en la Familia Sanitaria.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes presentados por los Institutos Sociales de la Juventud, de Barcelona, y de la Mujer, de Sabadell (Barcelona), en tiempo y forma reglamentarios, de conformidad con lo determinado en la Orden de 5 de julio último («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), y en los cuales, además de las enseñanzas que venían impartiendo, solicitan las del Grado 1.º de Formación Profesional en la Familia Sanitaria;

Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos exigidos en la citada disposición y la conformidad de la Junta Coordinadora de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la petición y, en consecuencia, autorizar a los citados Institutos Sociales de la Juventud, de Barcelona, y de la Mujer, de Sabadell (Barcelona), para que impartan el Grado 1.º de Formación Profesional en la Familia Sanitaria, debiendo inscribir a los alumnos en los Centros oficiales de que actualmente dependan, todo ello con carácter provisional y a reserva de la ordenación definitiva de las enseñanzas de Formación Profesional en la forma prevista en el Decreto 1851/1973, de 5 de julio.

Lo digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de abril de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

9999 ORDEN de 4 de abril de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 31 de octubre de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera,

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Sociedad Anónima», contra las resoluciones dictadas por la Delegación Provincial del Trabajo de Oviedo de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, y en alzada, por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las mismas como ajustadas a derecho y, en su virtud, se mantienen tales actos administrativos en todas sus partes y se absuelve a la Administración Pública de la demanda contra ella formulada, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril. Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix F. Tejedor.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

10000 ORDEN de 4 de abril de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Victoriano Fernández Marina y otro.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 16 de noviembre de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Victoriano Fernández Marina y otro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Victoriano Fernández Marina y don Aurelio Valderrama Parrilla, contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y siete sobre clasificación profesional, debemos confirmar y confirmamos dicha Resolución por ser conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Adolfo Suarez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

10001 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», y su personal.

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió en 12 de marzo de 1974, a esta Dirección General de Trabajo, el texto del referido Convenio, para su curso a la superioridad, a los efectos del Decreto-ley de 30 de noviembre de 1973, y emitido informe por la Subcomisión de Salarios, el Consejo de Ministros dió su conformidad al Convenio en su reunión del día 5 de abril de 1974.

Resultando que en la materia de su competencia ha sido emitido informe por la Dirección General de Seguridad Social.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que adecuándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos contenidos en la Ley y en la Orden citadas y no observándose en él violación a norma de derecho necesario,

dada la conformidad al mismo por el Consejo de Ministros, adecuándose a lo previsto en el artículo 12 del Decreto-ley de 30 de noviembre de 1973, en materia de incrementos salariales y de repercusión en precios, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical para la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima».

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS FACTORIAS DE LA «EMPRESA NACIONAL BAZAN DE CONSTRUCCIONES NAVALES MILITARES, S. A., DE CADIZ, LA CORUÑA Y MURCIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Objeto del Convenio

Artículo 1.º Son objetivos del presente Convenio.

- La mejora de las condiciones laborales y de vida de los trabajadores.
- El incremento de la productividad.
- La integración de una comunidad de intereses y de unidad de propósito de los elementos personales que intervienen en el proceso económico.
- El fortalecimiento de la paz.

Ambito territorial

Art. 2.º Territorialmente, el presente Convenio es de aplicación a las factorías y demás centros de trabajo de la Empresa Nacional «Bazán» en las provincias de Cádiz, La Coruña y Murcia.

Ambito personal

Art. 3.º 1. En el ámbito personal se incluye la totalidad del personal fijo, así como el que durante el tiempo de vigencia de este Convenio alcance esta cualidad.

2. Quedan excluidos:

- Los aprendices.
- Los menores de dieciocho años.
- Los Ingenieros, Arquitectos, Licenciados y demás técnicos superiores contratados como tales.

El personal a quien se encomiende algún servicio determinado sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que por ello no figure en la plantilla de la Empresa, o el que realizándolo de una forma continua no se le exija lo presente de una manera exclusiva para la Empresa y con sujeción a una jornada determinada, percibiendo sus honorarios mediante un tanto alzado o con sujeción a una escala o arancel.

El personal contratado para las residencias en funciones o trabajos propios de servicios domésticos.

El personal contratado para actividades que no constituyan el fin industrial de la Empresa y tengan un carácter esporádico o circunstancial, que se regirá por las reglamentaciones específicas de industria.

El personal que determina el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

3.º Al personal que durante la vigencia de este Convenio tenga firmado o firme contrato de trabajo, bien por tiempo cierto, expreso o tácito o para obra o servicio determinado, le serán de aplicación las estipulaciones aquí pactadas, sin que ellas supongan novación de la duración de su contrato.

Vigencia, duración y prórroga

Art. 4.º Entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque surtirá efectos económicos desde 1 de febrero de 1974, finalizando su vigencia el 31 de enero de 1978, prorrogándose por años naturales mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciada en forma legal, aplicando en este caso la cláusula de revisión que se determina en el artículo sexto.

Renuncia del Convenio

Art. 5.º La denuncia del Convenio habrá de hacerse con tres meses de antelación como mínimo a su término o prórroga en curso ante la autoridad laboral competente.

Al finalizar el plazo de duración de este Convenio seguirá vigente el mismo mientras no se firme otro Convenio o la autoridad laboral no dicte nuevas normas a las que ajustarse.

Cláusula de revisión

Art. 6.º Anualmente, todos los conceptos retributivos del Convenio se actualizarán en el mismo porcentaje en que aumente el índice del coste de vida para el conjunto nacional, según los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, más dos enteros.

El método operativo será el siguiente: el 31 de enero de 1975, y en los años siguientes si hubiera prórroga, se tomarán los índices oficialmente publicados por el Instituto Nacional de Estadística en su «Boletín Oficial», y se calculará el porcentaje de aumento según la siguiente fórmula:

$$\frac{IDU - IDA}{IDA} \times 100$$

siendo IDU igual al índice publicado correspondiente al último mes de diciembre e IDA igual al índice publicado correspondiente a diciembre del año anterior.

Este incremento se aplicará sobre todos los conceptos retributivos.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será para los quinquenios perfeccionados hasta 1963 el 5 por 100 del módulo determinado en el punto 2 del artículo 62 de la Ordenanza Laboral, y para los trienios perfeccionados a partir de dicha fecha, así como para los de nuevo vencimiento, el 4 por 100 del citado módulo.

Compensación y absorción

Art. 7.º Las condiciones pactadas son, en conjunto, más favorables que las mínimas legales que al productor corresponden, formando un todo indivisible y que a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Estas condiciones absorben y compensan las que anteriormente rigiesen por disposición legal, mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, contrato individual o cualquier otra causa.

Asimismo, las mejoras económicas aquí establecidas absorberán y compensarán globalmente las que pudieran establecerse en el futuro por cualquier disposición obligatoria, si éstas fuesen menores a las pactadas.

Garantía de percepciones

Art. 8.º Ningún productor, como consecuencia de lo pactado en este Convenio, percibirá anualmente una retribución total, excluidas las horas extraordinarias, inferior a la globalmente devengada en el periodo anual anterior a la aprobación de este Convenio, siempre que exista homogeneidad de circunstancias. Al personal que en el momento de entrar en vigor este Convenio venga percibiendo alguna cantidad en concepto de garantía de percepciones, procedente de Convenios anteriores, se le respetará lo que por este exclusivo concepto perciba, efectuándosele una deducción del 20 por 100 y haciéndose en todo caso una deducción mínima de 250 pesetas.

Creación de la Comisión Mixta

Art. 9.º En el plazo de un mes desde la aprobación del Convenio se creará una Comisión Mixta Paritaria en cada provincia, que se encargará de la vigilancia del cumplimiento de lo convenido y cuya duración será hasta la finalización de este Convenio.

Composición de la Comisión Mixta

Art. 10. Cada Comisión Mixta provincial estará formada por un Presidente, cuatro representantes designados por la parte económica y cuatro representantes por la parte social, uno por cada grupo profesional, dos de los cuales de cada representación deberán haber tomado parte en las deliberaciones del Convenio Colectivo.

Suplencia en la Comisión Mixta

Art. 11. Para suplir las posibles ausencias por causas justificadas se nombrará un suplente por cada Vocal de las Comisiones Mixtas provinciales, designado por las correspondientes representaciones.

Acuerdos de la Comisión Mixta

Art. 12. Los acuerdos se tomarán por mayoría, no teniendo voto el Presidente, cuya función será meramente conciliadora. En las cuestiones relativas a estudios científicos del trabajo se recurrirá al asesoramiento y dictamen de los técnicos designados por cada una de las partes.

Funciones

Art. 13. Las funciones específicas de las Comisiones Mixtas provinciales serán las siguientes:

1. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
2. Su interpretación auténtica.
3. Emitir dictamen como trámite previo a cualquier reclamación por incumplimiento de lo pactado.
4. Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
5. Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.
6. Cuantos asuntos objeto de las estipulaciones de este Convenio les sean encomendadas por el Jurado de Empresa.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral competente, por mediación de la Oficina Sindical de Convenios.

Canalización de cuestiones

Art. 14. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas y discrepancias pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, previamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones administrativa o contenciosa.

Cuando se trate de peticiones del personal, estos asuntos se canalizarán a través del Jurado de Empresa.

Comisión Mixta interprovincial

Art. 15. Para unificar criterios sobre asuntos fundamentales de interés general se creará en el plazo de dos meses una Comisión Mixta interprovincial, constituida por un Presidente, dos representantes sociales y dos de la parte económica por cada Comisión Mixta provincial, con sus correspondientes suplentes, que completarán los cuatro grupos profesionales y que durará en tanto esté vigente el presente Convenio.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Para proceder a convocar esta Comisión será indispensable haber planteado previamente ante la Comisión Mixta provincial que corresponda la cuestión interpretativa de que se trate.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral competente, por mediación de la Oficina Sindical de Convenios.

Designación de los Presidentes

Art. 16. Los Presidentes de la Comisión Mixta provincial y de la interprovincial serán designados de acuerdo con las instrucciones de la Circular de la Secretaría General de la Organización Sindical de fecha 3 de septiembre de 1962 (número 458).

CAPITULO II**Régimen de trabajo****Jornada de trabajo y horario**

Art. 17. La forma de distribuir la jornada será establecida por la dirección de cada factoría de acuerdo con las necesidades del trabajo y el horario de conformidad con el artículo 84 de la Ordenanza Laboral de la Empresa.

Control de presencia

Art. 18. Las horas señaladas en el horario de trabajo como de comienzo y fin de jornada deberán ser en condiciones de comenzar el trabajo efectivo, es decir, con ropas y útiles de trabajo. Para el personal que trabaje fuera de los talleres se concederán cinco minutos más para la incorporación a su puesto, que podrán abandonar cinco minutos antes de la hora señalada. Los retrasos en la incorporación al puesto de trabajo, así como su prematuro abandono, serán objeto de especial vigilancia, sancionándose adecuadamente, salvo casos justificados.

Jornada continuada de verano

Art. 19. Se establece para todo el personal, excepto el que esté a turno, una jornada continuada de verano de siete horas ininterrumpidas durante los meses de junio, julio y agosto y hasta el 15 de septiembre inclusive, manteniéndose el resto del año la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, respetándose las jornadas inferiores a las personas que tradicionalmente las viviesen disfrutando.

Para compensar en parte esta concesión de la Empresa, los trabajadores dejarán de disfrutar los puentes hasta ahora establecidos y harán efectivas sus retribuciones a continuación de las expresadas jornadas.

La dirección de cada factoría fijará el horario de principio y fin de la misma, no pudiendo exceder de las tres de la tarde.

Vacaciones

Art. 20. Todo el personal de la Empresa disfrutará una vacación anual retribuida de veintidós días laborales.

De esta vacación, como mínimo, quince días laborables habrán de disfrutarse preferentemente de forma ininterrumpida en el transcurso de los meses de julio y agosto, pudiendo disfrutarse el resto de la vacación de acuerdo entre la Empresa y el trabajador.

Queda exceptuado el personal masculino menor de veintidós años y el personal femenino menor de diecisiete años, que habrá de hacer coincidir esta vacación con las fechas de asistencia a campamentos, siempre que lo solicite.

Estas vacaciones habrán de disfrutarse dentro del año natural, no pudiendo concederse a cuenta del año anterior cuando por cualquier causa no hayan sido disfrutadas.

La vacación anual no podrá ser compensada en metálico.

En caso de cierre de las factorías por vacaciones, la dirección designará al personal que durante dicho período haya de efectuar obras necesarias, labores de limpieza, entretenimiento, etc.

Fiestas

Art. 21. Durante la vigencia del presente Convenio, se considerarán no recuperables todas las fiestas del calendario oficial y la Virgen del Carmen, así como aquellas de carácter local que se señalan a continuación:

- Para la factoría de El Ferrol del Caudillo, la festividad de San Julián.
- Para la factoría de Cartagena, la festividad de la Virgen de la Caridad.
- Para la factoría de San Fernando, la festividad de San Servando y San Germán, excepto para el varadero de puntales, que será la de la Virgen del Rosario.

Fermisos por estudios

Art. 22. Por razones de estudio debidamente acreditadas, se concederá permiso o excedencia no retribuidos durante el período lectivo, siempre que las necesidades del trabajo lo permitan y sin que pueda exceder esta concesión del 3 por 100 de la plantilla de un gremio, taller o centro.

A los trabajadores que tengan que acudir a exámenes tanto parciales como de final de curso por el sistema de dispensa de escolaridad o libre se les concederá permiso, que tendrá carácter retribuido siempre que aprueben el examen objeto del permiso solicitado.

Licencias retribuidas

Art. 23. El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario base del Convenio Colectivo, más los complementos de antigüedad y asistencia, si los hubiere, únicamente por las siguientes causas:

1. Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuges y hermanos.
2. Por enfermedad grave de la esposa, acreditada por certificado médico de la Seguridad Social, cinco días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente a juicio de la Empresa. Por enfermedad grave de los hijos o de los padres, si viven en su domicilio y a su costa y expensas, un día, prorrogable previa comprobación médica y prorrogable también hasta cinco días si fuere el propio trabajador quien hubiera de atender al enfermo.
3. Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos, coincidiendo con la fecha de la celebración de dicha ceremonia.
4. Medio día en caso de primera comunión de los hijos, coincidiendo con la fecha de la celebración de dicha ceremonia.
5. Diez días naturales en caso de matrimonio.
6. Por alumbramiento de la esposa, dos días, prorrogables a cinco en caso de gravedad.
7. El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones de carácter sindical en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de su utilización y no exceda de cuarenta horas al mes, salvo salidas fuera de la provincia, que serán justificadas por el órgano que convoque. En los supuestos previstos en este apartado percibirán la totalidad de sus emolumentos.
8. En los supuestos que se contemplan en los números 1 al 6 de este artículo, en casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias, conviniéndose las condiciones de su concesión, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad, cuando dichas licencias excedan en su totalidad de un mes dentro del año natural.

Organización del trabajo

Art. 24. La organización del trabajo es facultad de la dirección de la Empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la vigente Ordenanza Laboral.

En consecuencia, a los distintos puestos de trabajo de la Empresa se les atribuye una determinada valoración, y en función de la misma de la categoría profesional, de la cantidad de trabajo desarrollado y de otros conceptos, se les asignará a los productores su remuneración correspondiente.

Valoración de puestos de trabajo

Art. 25. Se entiende por valoración de un puesto de trabajo el resultado de la medición del mismo en función de los factores fisiológicos, profesionales, industriales y circunstanciales.

Las valoraciones se revisarán al introducir en el puesto algún medio mecánico o de otra naturaleza para asignarle la nueva valoración que corresponda, sin perjuicio de que el trabajador mantenga los ingresos que venía obteniendo hasta que se le designe un nuevo puesto de acuerdo con su calificación personal.

A la entrada en vigor del Convenio comenzará a aplicarse la unificación de puestos de acuerdo con el estudio realizado por ambas representaciones, garantizándose que como consecuencia de su aplicación ningún trabajador verá reducida su actual calificación.

Calificación

Art. 26. La calificación es la puntuación que se le asigna a un trabajador en función de la valoración del puesto que ocupa y de la categoría que ostenta.

La petición individual de revisión de la calificación será resuelta en el plazo de un mes.

El manual de calificación en uso de la Empresa podrá consultarse para cualquier duda al respecto.

Cambios de calificación. Procedimiento y efectos

Art. 27. Cuando un productor cambie a un puesto de mayor valoración y permanezca en él con carácter de continuidad durante un período de treinta días naturales, al cabo de ellos se le asignará la calificación correspondiente.

Cuando un productor, durante un período de noventa días naturales, ocupe un puesto de mayor valoración durante más del 50 por 100 del tiempo, aun de modo discontinuo, se le asignará la calificación correspondiente, comprometiéndose por su parte a trabajar en el citado puesto mientras conserve dicha valoración.

Cuando un productor cambie a un puesto de menor valoración y permanezca en él con carácter de continuidad durante un período de noventa días naturales, al cabo de ellos se le asignará la calificación correspondiente. Estos cambios afectarán única y exclusivamente al incentivo de cada productor.

Cuando un productor ascienda de categoría profesional se le asignará con efectos inmediatos la nueva calificación que le corresponda.

El cambio a un puesto de trabajo de mayor o menor valoración no supone modificación de la categoría profesional que se disfruta ni da derecho a la aplicación de los artículos 37 y 38 de la Ordenanza Laboral de la Empresa.

Causas de cambio de calificación

Art. 28. Son causas de cambio de calificación el cambio de puesto de trabajo y el cambio de categoría.

Son causas principales de cambio de puesto de trabajo las siguientes:

- Obtener una actividad o rendimiento en el trabajo por debajo del mínimo exigible por causas imputables al trabajador durante dos meses consecutivos o tres alternos en el período de un año.
- No alcanzar un nivel admisible en calidad durante los mismos períodos que en el caso anterior.
- Falta de trabajo en su puesto.
- Designación de la Empresa por necesidades organizativas.

Se comunicarán los cambios de puesto al Jurado.

Actividad mínima exigible y disminución de rendimiento en el trabajo

Art. 29. Durante la vigencia de este Convenio la actividad mínima exigible será la actividad normal. Se entiende por actividad normal la obtenida por los productores cuando la relación entre las unidades de trabajo realizadas y el tiempo invertido expresado en horas es igual a la unidad.

Para actividades inferiores a 1,00 se percibirá el jornal correspondiente.

La disminución reiterada del rendimiento por debajo del mínimo exigible durante dos meses consecutivos o tres alternos dentro de un semestre, además del posible traslado a otro puesto de trabajo previsto en el artículo 27, dará lugar a las sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa legal.

Estos plazos no serán tenidos en cuenta en el supuesto de que la disminución voluntaria en el rendimiento individual o colectivo afecte a la disciplina en el trabajo.

Se notificarán al Jurado los casos que se produzcan de

actividades inferiores a la unidad, con el fin de que pueda el Jurado proceder al estudio de los mismos. La decisión de la Empresa se comunicará al Jurado en un plazo de diez días a partir de la fecha de la reclamación del Jurado.

CAPITULO III

Régimen de retribuciones

*Remuneración

Art. 30. La remuneración de cada trabajador está constituida por la suma de los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Complementos.

Salario base

Art. 31. Serán los recogidos en el anexo I para cada categoría profesional y se abonarán en la jornada normal de trabajo, domingos, festivos, vacaciones y licencias retribuidas.

Complementos

Art. 32. Durante la vigencia del presente Convenio existirán los siguientes complementos:

- Incentivo.
- Regularización del incentivo.
- Otros complementos.

1. Incentivo.

El incentivo se cobrará para actividades iguales o superiores a la normal.

Durante la vigencia del presente Convenio serán aplicables los siguientes sistemas:

1.1. Primas normales a la producción.

1.1.1. Personal obrero directo.

Su incentivo será el valor reflejado en la tabla del anexo III, dependiendo de la calificación técnica y la actividad alcanzada en el mes contable de que se trate por cada productor.

El honor de trabajo a control directo se entregará al personal antes de comenzar la faena, salvo que las circunstancias del trabajo lo impidan. En cualquier caso, se procurará no retrasar la entrega de estos bonos.

Para el trabajo efectuado a control indirecto o cualquier otro sistema de valoración las cantidades de la tabla del anexo III se verán afectadas por los siguientes coeficientes:

— 0,9 siempre que en conjunto para el taller o centro correspondiente el tiempo total empleado en trabajos a control directo con «Tarifas técnicas» suponga menos del 90 por 100 y más del 75 por 100 del tiempo total trabajado por el conjunto de operarios directos.

— 0,8 siempre que en conjunto para el taller o centro correspondiente el tiempo total trabajado a control directo con «Tarifas técnicas» suponga menos del 75 por 100 del tiempo total trabajado por el conjunto de operarios directos.

1.1.2. Personal obrero indirecto.

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$I/hora = 0,65 \text{ Im/h} \times \alpha$$

En la que

Im/h = Incentivo medio horario correspondiente a un operario directo con la misma calificación técnica que el indirecto (valor de A) de que se trate y con el rendimiento medio del centro de trabajo al que pertenezca (o en su defecto, de factoría), según la tabla del anexo III.
 α = Coeficiente de «rendimiento y méritos personales» revisable periódicamente y que podrá tomar valores entre 1,10 y 1,20, pero de manera que para el conjunto de productores al que se aplique el valor medio del alfa sea igual a 1,15 (véase anexo II sobre los criterios para la determinación del valor de α).

Para los puestos de Recadero, Barrendero, Limpiadora, vigilancia, limpieza, servicio de garaje, movimiento y limpieza y Pañolero C se aplicará la fórmula siguiente:

$$I/hora = 0,50 \text{ Im/h} \times \alpha$$

1.1.3. Empleados.

Su incentivo será el valor reflejado en la tabla del anexo III, dependiendo de la calificación técnica y el valor de alfa designado a cada productor.

En horas extraordinarias se abonará también incentivo a empleados, calculándose la cantidad horario dividiendo la cifra total consignada en la tabla del anexo III entre 187,50.

1.2. Primas colectivas.

En los casos en que las características del trabajo lo permitan, se empleará el sistema de primas colectivas, que a efectos de incentivo estará sujeta a la normativa establecida para las primas normales a la producción de este Convenio.

Estas primas colectivas se concederán sólo para faenas que constituyan una unidad de obra y requieran la intervención de personal de varios gremios y en aquellos trabajos que produzcan bonos de ciento cincuenta horas o más de ciento cincuenta horas, aunque en la ejecución de la obra sólo intervengan operarios de un solo gremio.

Con independencia de dicho incentivo, las horas invertidas por el personal directo en primas colectivas serán premiadas con una sobreprima en función de la actividad alcanzada.

Esta sobreprima será de la siguiente cuantía:

	Plus/h
Para G < 1,15	0,—
Para G = 1,15 a 1,19	6,—
Para G = 1,20 a 1,24	6,25
Para G = 1,25 a 1,29	6,50
Para G = 1,30 a 1,34	6,75
Para G = 1,35 a 1,39	7,—
Para G = 1,40 a 1,44	7,25
Para G ≥ 1,45	7,50

La valoración de estas primas colectivas se hará siempre «a priori» por la O. P. T. respectiva, utilizando las tarifas habituales, entregándose al equipo de trabajo el bono correspondiente antes de comenzar la faena, sin que puedan concederse durante la realización del trabajo suplementos de ningún tipo. Tampoco se admitirá la declaración de interrupciones tecnológicas, siendo estas normas de ineludible cumplimiento para tener derecho al percibo de la sobreprima en cuestión.

En el caso de que por circunstancias ajenas a la voluntad de la Empresa el equipo pierda su unidad sin posible sustitución, no habrá lugar al abono de esta sobreprima.

1.3. Contratos de obra.

Este tipo de contratos se considerará de libre aceptación por parte del productor, a propuesta de la Empresa.

La valoración de estos contratos se fijará en pesetas y se realizará siempre «a priori».

Las condiciones vendrán definidas en función del plazo y se ceñirán a las siguientes normativas:

- La ejecución del trabajo podrá realizarse indistintamente en jornada ordinaria o extraordinaria.
- En el caso de que se trabaje sólo en jornada ordinaria, los trabajadores que intervengan cobrarán mientras realizan el trabajo sólo el jornal, con los complementos fijos por antigüedad, domingos, etc., que les correspondan, pero sin ningún incentivo.
- Igual criterio se seguirá en el caso de que hagan horas extraordinarias, pero incluyendo entonces el pago del importe de las mismas, también sin incentivo.
- El incentivo final que obtengan del contrato se calculará al terminar la obra, deduciendo del precio total acordado el importe de los jornales abonados por horas extraordinarias y las horas extraordinarias pagadas, todo ello desde que se inició la ejecución del contrato.
- Este incentivo se abonará a los trabajadores que intervengan en la obra según el sistema de reparto que se acuerde:
 - Bien proporcionalmente al valor de A y las horas invertidas.
 - O bien sólo atendiendo a las horas invertidas.
- El pago de este incentivo se incluirá en el recibo de haberes, estando sujeto, por tanto, al pago del impuesto correspondiente.

2. Regularización de incentivo.

Este complemento se abonará de acuerdo con la calificación técnica y categorías o sueldos y en los casos que se especifican en las tablas del anexo III, siendo necesario para su percepción alcanzar la actividad mínima.

3. Otros complementos.

En estos complementos entran los conceptos siguientes:

- Antigüedad.
- Bonificación de turnos.
- Bonificación de Jefe de equipo.
- Gratificación de buceo.
- Pruebas de mar.

- Barrera leas, Calafates, Remachadores y Albañiles.
- Trabajos especiales.
- Trabajos nocturnos.
- Horas extraordinarias.
- Plus de asistencia.
- Polivalencia.
- Gratificaciones periódicas fijas.
- Indemnización por supresión de trabajos extraordinarios.
- Quebrante de moneda.
- Desgaste de herramientas.
- Plus de distancia.
- Indemnización por comida.
- Indemnización por cena.
- Deterioro de comida.
- Tiempo por tiempo.
- Gratificación por desplazamientos a centros de trabajo fuera del recinto de los arsenales.
- Viajes y dietas.

Cualquier otro concepto retributivo actualmente en vigor y no incluido en la relación anterior se considerará compensado o absorbido, en su caso, por las nuevas condiciones pactadas a partir de la vigencia del Convenio.

Antigüedad

Art. 23. La antigüedad perfeccionada en quinquenios y trienios, sin limitación de edad, se abonará de acuerdo con el artículo 82 de la Ordenanza Laboral de la Empresa.

Para el segundo año, de acuerdo con lo pactado en el artículo sexto, se aplicará el 5 por 100 para los quinquenios y el 4 por 100 a los trienios.

Bonificación de turnos

Art. 24. Las bonificaciones establecidas para estas jornadas especiales, según el artículo 91 de la Ordenanza Laboral, se calcularán utilizando las tablas que para este fin se recogen en el anexo III. Para el personal que trabaje en régimen de turno de ocho horas serán además de aplicación los complementos que para estos turnos se consignan en las tablas del anexo III.

Bonificación a los Jefes de equipo

Art. 25. En concepto de complemento de puesto de trabajo por jefatura de equipo, los trabajadores con este carácter percibirán un porcentaje del 20 por 100 del salario base de su categoría, abonándose durante las horas realmente trabajadas, y sin que tenga este complemento repercusión alguna sobre otros conceptos retributivos.

Cuando el Jefe de equipo desempeñe sus funciones durante un período de un año consecutivo o de tres en períodos alternos, si luego cesa en su función, se le mantendrá su retribución específica hasta que por su ascenso a superior categoría quede aquella superada.

Gratificación de buceo

Art. 26. El personal dedicado a tareas de buceo percibirá para la primera hora de inmersión un complemento de puesto de trabajo del 100 por 100 del salario hora del Oficial de primera, profesional de oficio, y para cada media hora más o fracción de la misma se abonará el equivalente a la mitad del importe anterior.

Pruebas de mar

Art. 27. Por los trabajos especiales que el personal de las factorías lleve a efecto cuando estuviere embarcado para las pruebas de mar de los buques o en viaje de remolcadores y en embarcaciones propiedad de la Empresa que vayan a prestar servicio fuera de lo normal, dicho personal percibirá todas las horas que permanezca a bordo de los buques, esté o no trabajando, pero sin recargo, siendo su manutención, que no tendrá carácter salarial, por cuenta de la Empresa.

Cuando las pruebas de mar tengan una duración inferior a doce horas seguidas, las horas que excedan de la jornada normal se abonarán como extraordinarias. En el caso de que estas pruebas sean de duración superior se abonarán todas las horas como ordinarias y sin recargo.

Con independencia de lo anteriormente establecido en las pruebas de buques en alta mar se abonarán por día de trabajo, como complemento de puesto de trabajo, los siguientes:

- Para los servicios en cubierta: 75 pesetas.
- Para máquinas y calderas: 90 pesetas.

Cuando el personal de la fábrica de Artillería de San Fernando haya de concurrir a pruebas del polígono de tiro percibirá el complemento previsto para el personal de servicio en cubierta.

Plus especial de Barrenadores, Calafates, Remachadores y Albañiles

Art. 28. Se estará a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ordenanza Laboral.

Trabajos especiales

Art. 39. El personal de mano de obra percibirá 2,50 pesetas por cada hora de trabajo que intervenga en lo relacionado en el artículo 83 de la Ordenanza Laboral.

Premio de nocturnidad

Art. 40. El complemento de puesto de trabajo por trabajos nocturnos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ordenanza Laboral, consistirá en 20 pesetas por cada hora de trabajo realizado en dicho período nocturno.

Horas extraordinarias

Art. 41. Las horas trabajadas en régimen de jornada extraordinaria, incluidos los recargos correspondientes, se abonarán para los distintos supuestos en la cuantía total que se recogen en las tablas del anexo III.

El valor de la hora ordinaria se calculará dividiendo el jornal por siete coma cincuenta horas, para mano de obra, y el sueldo por ciento ochenta y siete coma cincuenta para todo el personal empleado.

Plus de asistencia

Art. 42. Por este concepto se abonará a todo el personal la cantidad de 24 pesetas por día de asistencia al trabajo, percibiéndose también esta cantidad en las vacaciones reglamentarias, licencias especiales y enfermedades. Sin embargo, no se percibirá el plus en los siguientes casos: Faltas de asistencia sin justificar, permisos sin retribución y retrasos.

Polivalencia

Art. 43. Personal polivalente es el que teniendo una especialidad profesional básica la complementa con conocimientos de habilidades parciales de otras especialidades, que guarden relación con la función que realiza y que le permiten efectuar su labor de forma más independiente.

La polivalencia sólo será reconocida cuando el trabajador, voluntariamente, se haya comprometido por escrito a desarrollarla.

Con el fin de facilitar al personal el conseguir esta cualidad, la Empresa organizará, cuando lo crea necesario, cursos de formación acelerada a los que asistirá el personal que la Empresa designe, atendiendo a la edad y situación física de cada uno, y al trabajador que se le reconozca se le concederá sobre su remuneración una gratificación de 10, 15 ó 20 pesetas por cada media jornada de trabajo polivalente, de acuerdo con la calificación obtenida en el curso aprobado y siempre que mantenga la misma calidad. Dichas gratificaciones no tendrán repercusión para el cálculo de otros conceptos retributivos.

Asimismo, por circunstancias especiales relacionadas con el trabajo y a juicio de la Empresa, podrá aplicarse a determinado personal una compensación de tipo económico, sin carácter fijo y por el tiempo que se estime oportuno.

Gratificaciones periódicas fijas

Art. 44. Para conmemorar las festividades del 18 de Julio y Navidad se abonarán a todos los productores dos gratificaciones extraordinarias consistentes en el salario base que figura en el anexo I más la antigüedad correspondiente. Asimismo, coincidiendo con la liquidación del mes de septiembre, se concederá una gratificación de 4.000 pesetas, igual para todos los trabajadores.

Indemnización por supresión de trabajos extraordinarios

Art. 45. En los casos en que se avise oficialmente al personal para que lleve comida por tener que realizar trabajos extraordinarios y, posteriormente, por circunstancias anormales, se suspendiese la realización de los mismos, se indemnizará al trabajador afectado en la cantidad de 25 pesetas como indemnización por suspensión de los trabajos extraordinarios, abonándosele, además, el transporte en líneas regulares de servicio público, a menos que por la Empresa se facilite otro medio de traslado.

Quebranto de moneda

Art. 46. El personal que efectúe pago de salarios percibirá por indemnización como quebranto de moneda 150 pesetas por período de pago si éstos son decenales. Esta indemnización será de 450 pesetas mensuales para Cajeros, Oficiales de Caja y Cajeros de economatos.

Desgaste de herramientas

Art. 47. La Empresa facilitará obligatoriamente a sus trabajadores las herramientas y utensilios para ejecutar sus labores. En casos de que aquéllos emplean herramientas de su propiedad, con autorización escrita de la Empresa, ésta abonará, en concepto de desgaste de herramientas, la cantidad de 4 pesetas por día de trabajo.

Plus de distancia

Art. 48. Se regulará por las disposiciones legales que rigen esta materia.

Indemnización por comida y cena

Art. 49. La gratificación por comida se establece en una cuantía de 75 pesetas.

En caso de prolongación de jornada después de las dieciocho horas, sobrepasando en trabajo continuado las veintidós, de no haber sido avisado percibirá el trabajador 75 pesetas como indemnización de cena. Esta gratificación será de aplicación al personal a turno cuando sin aviso previo sobrepase cinco horas quince minutos de trabajo continuado en régimen extraordinario.

Trabajo, tiempo por tiempo y deterioro de comida

Art. 50. Las gratificaciones por estos conceptos se abonarán de acuerdo con la tabla siguiente:

Días/requisitos	Importe — Pesetas	Conceptos
De lunes a viernes:		
a) Come en factoría o comedor.	15	MH
b) Come en su casa:		
Sin aviso	44	MH DC
Con aviso	29	DC
Sábados	15	MH

MH = Modificación de horario habitual. En medio de la jornada
DC = Deterioro de comida.

Gratificaciones por desplazamientos a Centros de trabajo situados fuera del recinto de los arsenales

Art. 51. Los productores de las Secciones Navales de las factorías de El Ferrol, Cartagena y San Fernando (incluyendo estas últimas la Fábrica de Artillería, Minas y Varadero de Puntales) que hayan de desplazarse para prestar sus servicios durante la jornada completa en centro laboral u otra obra situada fuera del recinto de los arsenales, cuando el lugar de trabajo diste dos kilómetros y medio o menos del mismo, percibirán la cantidad de 20 pesetas por día de asistencia, cuando no haya lugar a dietas; estas 20 pesetas las cobrará también el personal de obras civiles de la factoría de El Ferrol que preste sus servicios en la estación naval de La Graña y El Vispón.

Cuando el Centro de trabajo esté situado a más de dos kilómetros y medio, la gratificación será de 100 pesetas, siempre que la comida de mediodía tenga que realizarse fuera de su domicilio o comedor de la Empresa.

Las distancias señaladas anteriormente se calcularán por la vía o camino más corto desde el lugar de trabajo al recinto de la Empresa.

La Empresa abonará, además de la gratificación de comida señalada en el párrafo segundo de este artículo, el importe equivalente a una peseta por kilómetro o fracción mayor de 500 metros de recorrido.

Esta última gratificación y la señalada en el párrafo primero se abonarán siempre que la Empresa no facilite medios de transporte.

La jornada del personal que las perciba empezará a contarse en el lugar de trabajo asignado.

Viajes y dietas

Art. 52. Las dietas que se establecen en este artículo se abonarán en las comisiones de servicio a más de 30 kilómetros y que obliguen a permanecer fuera de la localidad propia.

Para el día de salida y para el día de llegada la dieta se percibirá completa.

Categorías	Importe — Pesetas
Grupo 1.º	
Ayudantes de Ingeniero, Jefes de Organización, Jefes Administrativos, Delineantes Proyectistas y Maestros de Taller	850

Categorías	Importe Pesetas
Grupo 2.º	
Encargados, Delincantes de primera, Oficiales de primera, Administrativos, Técnicos de Organización y Jefes de Equipo	800
Grupo 3.º	
Resto del personal afectado por el Convenio	750

Aparto las cantidades consignadas como dieta, el personal comisionado tendrá derecho a percibir, exclusivamente mientras permanezca en tal situación, una retribución calculada sobre la base del promedio de sus percepciones por todos los conceptos en el mes inmediatamente precedente.

Las dietas en provincias insulares, extranjero y garantía en buques serán discrecionales.

CAPITULO IV

Asistencia social

Becas y bolsas de estudio

Art. 53. Se crean para hijos de productores y para estudios de Bachillerato Superior, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación (COU), primero, segundo y tercer grado de Formación Profesional, Oficialía y Maestría Industrial, así como para estudios en Escuelas Técnicas de Grado Medio y Escuelas Universitarias, pero siempre que estén dentro de su localidad, 220 bolsas dotadas con 2.000 pesetas y repartidas en principio como se indica a continuación:

Ferrol	100
Cartagena	60
San Fernando	60

De la misma forma y para estudios cursados en Escuelas Técnicas de Grado Medio, Escuelas Universitarias, primer ciclo de enseñanza universitaria y los tres primeros cursos en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores; así como el tercer grado de formación profesional, siempre que sea cursado fuera de la localidad, se concederán 16 becas dotadas con 25.000 pesetas repartidas en principio como sigue:

Ferrol	8
Cartagena	4
San Fernando	4

Para estudios de segundo y tercer ciclo de enseñanza universitaria y cursos posteriores al tercero en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se concederán 12 becas correspondientes al alojamiento en Colegio Mayor y gastos de matriculas, o en su defecto dotadas con 45.000 pesetas y repartidas en principio:

Ferrol	6
Cartagena	3
San Fernando	3

En la concesión de estas becas y bolsas tendrán carácter preferente entre los solicitantes los de mayores aptitudes o más débiles económicamente, en igualdad de condiciones.

La adjudicación de estas becas y bolsas corresponderá a cargo de los Jurados de Empresa.

Jubilaciones

Art. 54. Se estará a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ordenanza Laboral. Además, en caso de que se promulguen nuevas normas en materia de Seguridad Social, se procederá, una vez dictadas, a un estudio, por el Organó de Gobierno de este Fondo y un representante del Jurado y otro de la Empresa por cada factoría, por si procediera modificar alguna de sus cláusulas.

Durante la vigencia del presente Convenio se acuerda conceder la jubilación a las personas en quienes concurren las condiciones del punto 1.2, en la forma siguiente:

	Año 1974	Año 1975
Factoría de El Ferrol	15	10
Factoría de Cartagena	8	5
Factoría de San Fernando	8	5
Total	31	20

Asimismo, dicho Organó de Gobierno regulará el complemento que en una jubilación anticipada pudiera corresponder

al personal de obras civiles mayores de sesenta años, para que, junto con la aportación de la Mutualidad, la Empresa pueda determinar la cantidad necesaria para facilitar dicha jubilación.

Fallecimiento

Art. 55. La Empresa concederá a la defunción de cualquier productor comprendido en este Convenio, que no sea debida a causas catastróficas, el equivalente a una anualidad del último sueldo o jornal mas los complementos correspondientes percibidos por el fallecido durante el año precedente.

El personal de plantilla de la factoría en la que tenga lugar el fallecimiento hará, para el mismo fin, una aportación que será el 0,50 por 100 de sus retribuciones líquidas mensuales para las factorías de Cartagena y San Fernando, y de 0,25 por 100 en la de Ferrol. Las deducciones se harán en el mes contable siguiente a la fecha del fallecimiento, distribuyéndose por igual a los beneficiarios del año natural en que concorra el fallecimiento.

Se consideran beneficiarios a estos efectos, por el siguiente orden de prelación, al cónyuge o huérfanos menores de edad o mayores incapacitados que convivieran con el habitualmente. De no existir estos familiares se abonará dicha indemnización por fallecimiento a la persona que previamente haya designado el productor fallecido.

Si el fallecimiento sucede en situación de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional tendrán también derecho a las percepciones indicadas a favor de los beneficiarios correspondientes.

Conductores

Art. 56. Se consideran de la misma categoría, a efectos de remuneración y prestación de servicio, los Conductores de ómnibus, camiones y grúas automóviles, debiendo todos ellos estar en posesión de permiso de conducir de primera categoría especial. No obstante, los actuales Conductores que no tengan permiso de esta categoría serán respetados en sus puestos y la Empresa les dará las facilidades para obtener el carnet de primera especial, abonándose los gastos de obtención, así como los gastos de revisión previstos por la Ley.

Promoción de Peones

Art. 57. Al convocar las plazas anuales de ascensos de operarios se incluirá un número de plazas de ascenso de Peones a Especialistas igual al total que corresponda convocar reglamentariamente de ascenso de Especialistas a Oficiales de tercera.

Opción a plazas de ingreso

Art. 58. El personal de la Empresa que reúna conocimientos técnicos acreditados por título oficial podrá acudir a las convocatorias anunciadas al efecto, teniendo preferencia en igualdad de condiciones sobre los candidatos no pertenecientes a la Empresa.

Pago de haberes

Art. 59. El pago de los salarios se efectuará por meses contables. No obstante, se darán anticipos a cuenta al personal que los solicite, de acuerdo con las costumbres de cada factoría.

Impuestos

Art. 60. Todos los conceptos de las retribuciones pactadas en el presente Convenio son brutas, corriendo a cargo del productor el pago de los impuestos que correspondan según Ley.

Cualquier variación futura en la cuantía del importe de las cotizaciones a la Seguridad Social originado por normas legales repercutirá en las partes contratantes, en los porcentajes que dispongan las Leyes.

Publicidad de este Convenio

Art. 61. La Empresa suministrará copias de este Convenio en número de un ejemplar por cada tres trabajadores.

Aplicación de la Ordenanza Laboral

Art. 62. Para las cuestiones no previstas en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de la Empresa, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado») del 21 de enero) y al Reglamento de Régimen Interior que lo desarrolla.

Repercusión en precios

Art. 63. Las condiciones pactadas en este Convenio supondrán la repercusión en precios derivada del incremento de los costes salariales y de los índices oficiales de aumento de materiales, que se aplicará de acuerdo con las prescripciones habituales en la materia.

En cuanto a la repercusión a la Marina se ajustará a lo previsto en la cláusula 40 del vigente contrato aprobado por Decreto 2426/1956, de 10 de septiembre.

DISPOSICION ADICIONAL

Vinculación a la totalidad

En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en ejercicio de facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, éste quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

ANEXO I

Tabla de sueldos y jornales por categorías -

Categorías	Sueldo o jornal
I. Personal obrero	
Oficial de primera A	310
Oficial de primera	299
Oficial de segunda	291
Oficial de tercera	283
Especialista	275
Peón	269
II. Personal subalterno	
Almacenero	8.900
Listero	8.960
Chófer	9.380
Cabo de Vigilantes Jurados	9.380
Vigilante Jurado y Portero	2.960
Conserje	9.380
Ordenanza	8.960
Enfermero	8.960
Dependiente principal economato	9.380
Dependiente economato	8.960
Cajero cobrador	8.960
Telefonista	8.960
Pesador o Basculero	8.960
Cocinero principal	9.380
Cocinero	8.960
Camarero Mayor	8.960
Camarero	8.960
Revistador de primera	8.960
Revistador de segunda	8.960
Revistador de tercera	8.960
Subjefe de Bomberos	9.800
Ayudante de Jefe de Estudios de Escuela de Aprendices	11.060
III. Personal administrativo	
Jefe Superior	11.690
Jefe de primera	11.060
Jefe de segunda	10.640
Oficial de primera A	10.220

Categorías	Sueldo o jornal
Oficial de primera B	9.800
Oficial de segunda	9.380
Auxiliar	8.960
IV. Personal técnico	
A) Técnicos no titulados:	
a) Ayudante de Ingeniero:	
Un Ayudante de Ingeniero Jefe	12.320
Dos Ayudantes de Ingeniero de primera	11.900
Tres Ayudantes de Ingeniero de segunda	11.480
b) Técnicos de taller y obra:	
Un Maestro de primera	11.060
Dos Maestros de segunda	10.640
Tres Encargados de primera	10.220
Cuatro Encargados de segunda	9.800
Cinco Capataces de Peones especialistas	9.380
Seis Capataces de Peones ordinarios	8.960
c) Técnicos de oficina:	
Delineante Proyectista	11.060
Delineante especial	10.640
Delineante de primera A	10.220
Delineante de primera B	9.800
Delineante de segunda	9.380
Fotógrafo	9.800
Calculador, reproducidor de planos y documentos, Archivero y Auxiliar de oficina técnica	8.960
d) Técnicos de Laboratorio:	
Un Jefe de Sección	10.640
Dos Analistas de primera	10.220
Tres Analistas de segunda	9.380
Cuatro Auxiliares de laboratorio	8.960
e) Técnico de Diques, Varaderos, Muelles y Tren Naval:	
Un Jefe de Dique o Varadero	11.480
Dos Jefes de Muelle o Encargado general	10.640
Tres Patrones de Puertos o Rías	9.800
Cuatro Buzos	10.220
f) Técnicos de Organización:	
Jefe de Organización de primera	11.060
Jefe de Organización de segunda	10.640
Técnico de Organización de primera A	10.220
Técnico de Organización de primera B	9.800
Técnico de Organización de segunda	9.380
Auxiliar de Organización	8.960
Revistador técnico de primera	9.800
Revistador técnico de segunda	9.380

EMPLEADOS.—COMPLEMENTO I

A	5,40	5,20	5,00	4,80	4,60	4,40	4,20	4,00	3,80	3,60	3,40	3,25	3,10
Sueldo													
12.320	840	450	250										
11.900			880	470	280	90							
11.690				670	400	290	100						
11.480					880	490	300	110					
11.060						890	700	510	320	60			
10.640									720	480	400	220	60
10.220													460
9.800													
9.380													
8.960													

NOTA: Para valores de A situados hacia la izquierda del último de los complementos consignados, el complemento será igual a

Categorías	Sueldo o jornal
g) Trazadores ópticos:	
Encargado de Sala	10.640
Trazador óptico de primera	10.220
Trazador óptico de segunda	9.380
Auxiliar trazador óptico	8.060
h) Técnico de Informática:	
Primer Programador Jefe	11.060
Programador de primera A	10.640
Programador de primera B	10.220
Programador de segunda	9.800
Primer Operador Jefe	10.840
Operador de primera A	10.220
Operador de primera B	9.800
Operador de segunda	9.380
Operador de tercera	8.060
B) Técnicos titulados:	
Ingeniero técnico, Peritos Aparejadores y asimilados, Jefes	12.320
Ingeniero técnico, Peritos Aparejadores y asimilados de primera	11.900
Ingeniero técnico, Peritos Aparejadores y asimilados de segunda	11.480
Capitán	11.900
Piloto	11.060
Primer Maquinista	11.480
Segundo Maquinista	10.850
Patrón de Cabotaje	9.800
Mecánico Mayor	10.220
Primer Mecánico Naval	9.800
Segundo Mecánico Naval	9.380
Ayudante técnico sanitario	10.840
Ayudante técnico sanitario de Empresa	10.060
Graduado social	11.060
Asistente social	10.640

ANEXO II

El coeficiente α

1. El coeficiente α :

1.1. α es un factor revisable cada seis meses, que concretará una medida del rendimiento y mérito de las personas en funciones indirectas, medida que se procurará objetivar progresivamente del modo más amplio posible. Sus valores oscilarán normalmente entre 1,10 y 1,20 y serán establecidos de acuerdo con los siguientes criterios:

1.2. El valor medio de todos los coeficientes α personales será 1,15 para cada factoría o Sección principal de ella, tanto por lo que respecta a empleados como a operarios en funciones indirectas.

1.3. En cada factoría, las personas que deban tener asignado el coeficiente α quedarán agrupadas en «Zonas de responsabilidad de Calificación» de no menos de 100 productores. Dentro de cada zona se establecerá dos grupos; el primero agrupará a personal que tenga un $A < 3,40$ y el segundo $A \geq 3,40$. Las zonas de responsabilidad coincidirán a ser posible con los sectores de actividad siguientes:

- Astillero.
- Fabricaciones.
- Reparaciones.
- Administración.
- Servicios comunes.

Los Jefes responsables de cada «Zona de Calificación» cuidarán de que los valores de α asignados a cada persona lo sean promediando el juicio recto de varios calificadores que la conozcan perfectamente.

1.4. La calificación se revisará cada seis meses.

1.5. La calificación se basará, con pequeñas variaciones para las diversas escalas o puestos de trabajos indirectos, en los siguientes factores: Conocimientos necesarios, calidad del trabajo, capacidad (cantidad) de trabajo desarrollado, dotes de mando y/o iniciativas, espíritu de colaboración. Los factores de calificación, descripción, grados y su ponderación correspondiente, a utilizar por los calificadores, serán preparados por los Departamentos de Organización y estarán a disposición del Jurado para consulta en cualquier momento.

1.6. Los factores de cantidad y calidad, en los cuales la medida puede ser fuertemente objetiva con apoyo de tarifas ya disponibles o que en el futuro se preparen, tendrán más peso en la calificación correspondiente, proporcionalmente al grado de control directo alcanzado o que se alcance.

1.7. Por los Departamentos de Organización se facilitará toda la ayuda técnica precisa para preparar y administrar las calificaciones. En particular, desptazarán convenientemente el conjunto de calificaciones en lo que sea preciso para garantizar el valor medio preestablecido $\alpha = 1,15$.

1.8. Por la Dirección, excepcionalmente se podrá variar, con efectos durante un mes, los coeficientes personales en 0,05, sin que el conjunto de tales modificaciones afecte sustancialmente el valor medio de α preestablecido.

ANEXO III

Tablas de incentivos de empleados y operarios

Complementos de regularización de incentivos de empleados y operarios

Valores de horas extras con recargos de empleados y operarios
Bonificaciones por trabajos a turno de empleados y operarios
Complementos por trabajos a turno de ocho horas de empleados y operarios

Empleados.—Incentivos (Pesetas/mes)

Los mismos valores de las tablas del V Convenio Colectivo.

Operarios.—Incentivos (Pesetas/hora)

Todos los valores de las tablas del V Convenio Colectivo se incrementarán en 2,2 pesetas/hora.

REGULARIZACION DE INCENTIVO

	2,95	2,80	2,65	2,52	2,40	2,30	2,20	2,10	2,00	1,90	1,80	1,70	1,62	1,55	1,48	1,44
320		170	30													
720		570	430	300	190	100										
			700		590	500	400	300	210	120	20					
							800	700	610	520	420	320	250	190	130	85

máximo de la categoría. Para valores de A, situados hacia la derecha, el complemento será igual a 0.

OPERARIOS.—COMPLEMENTO DE REGULARIZACION DE INCENTIVOS EN PESETAS/HORA

Categoría	A												
	2,40	2,30	2,20	2,10	2,00	1,90	1,80	1,70	1,62	1,55	1,48	1,44	
Oficial 1.º A ...	1,62	1,12	0,37										
Oficial 1.º			1,62	1,15	0,42								
Oficial 2.º						0,82	0,12						
Oficial 3.º								0,52					
Especialista								1,47	0,92	0,45			
Peón													0,17

Nota: Para valores de A situados hacia la izquierda del último de los complementos consignados, el complemento será igual al máximo de la categoría. Para valores de A situados a la derecha, el complemento será igual a 0.

Valor horas extras

Categorías	Días laborables		Domingos y festivos	
	Dos primeras horas	Sigüientes	Diurnos	De 22 horas a 6 horas
	<i>Operarios</i>			
Oficial primera A	63,08	69,69	69,69	79,43
Oficial primera	59,03	65,80	65,80	74,39
Oficial segunda	55,40	62,17	62,17	70,76
Oficial tercera	52,92	58,53	58,53	66,39
Especialista	50,52	56,14	56,14	63,90
Peón	47,38	54,18	54,18	61,78

Sueldos	Días laborables		Domingos y festivos	
	Dos primeras horas	Sigüientes	Diurnos	De 22 horas a 6 horas
	<i>Empleados</i>			
12.320	101,57	114,03	114,03	131,94
11.900	96,12	109,36	109,36	125,71
11.690	93,39	105,85	105,85	121,43
11.480	90,67	102,35	102,35	117,15
11.060	84,44	93,78	93,78	107,02
10.640	78,65	85,99	85,99	95,34
10.220	69,64	77,43	77,43	87,55
9.800	64,87	73,53	73,53	83,68
9.380	60,29	68,52	68,52	74,31
8.960	54,06	60,29	60,29	68,52

Nota: Hasta haber realizado siete horas y media de trabajo no son de aplicación estos valores, abonándose únicamente el valor de la hora ordinaria sin recargo.

Tabla de bonificaciones. Personal a turno

Categorías	Pesetas hora bonificada
<i>Operarios</i>	
Oficial primera A ...	7,37
Oficial primera	7,13
Oficial segunda	6,90
Oficial tercera	6,68
Especialista	6,43
Peón	6,19

Empleados

Sueldos	Pesetas hora bonificada
12.320	13,39
11.900	12,80

Sueldos	Pesetas hora bonificada
11.690	12,27
11.480	11,80
11.060	10,79
10.640	9,61
10.220	8,61
9.800	8,43
9.380	7,37
8.960	6,49

Complemento turno de ocho horas. Ptas/día

Operarios

Categorías	Primer turno (6 a 14 horas)	Segundo turno (14 a 22 horas)	Tercer turno (22 a 6 horas)
Oficial primera A	31,25	36,25	46,25
Oficial primera	30,62	35,62	45,62
Oficial segunda	30,—	35,—	45,—
Oficial tercera	29,37	34,37	44,37
Especialista	28,75	33,75	43,75
Peón	28,12	33,12	43,12

Empleados

Sueldos	Primer turno (6 a 14 horas)	Segundo turno (14 a 22 horas)	Tercer turno (22 a 6 horas)
12.320	39,25	41,25	51,25
11.900	35,82	40,82	50,82
11.690	35,—	40,—	50,—
11.480	34,37	39,37	49,37
11.060	33,75	38,75	48,75
10.640	33,12	38,12	48,12
10.220	32,50	37,50	47,50
9.800	37,87	36,87	46,87
9.380	31,25	36,25	46,25
8.960	30,62	35,62	45,62

MINISTERIO DE INDUSTRIA

10002 ORDEN de 16 de abril de 1974 por la que se aprueba el apéndice al convenio de colaboración de 20 de mayo de 1970 entre «Shell» y «CAMPSA» para los permisos «Aypostia B y G», «Castellón E» y «Vinaroz».

Ilmo Sr.: Visto el apéndice al convenio de colaboración suscrito entre «Shell España, N. V.» (SHELL) y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), de